



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
22 de mayo de 2020
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 3032/2017* ** ***

<i>Comunicación presentada por:</i>	J. I. (representado por la abogada Elin Edin)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	31 de octubre de 2017 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 92 del reglamento, transmitida al Estado parte el 2 de noviembre de 2017 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	13 de marzo de 2020
<i>Asunto:</i>	Expulsión de Suecia al Afganistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las reclamaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura y de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; no devolución
<i>Artículos del Pacto:</i>	6, 7 y 18
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

1.1 El autor de la comunicación es J. I., ciudadano del Afganistán nacido en 1996. Sostiene que su expulsión al Afganistán por el Estado parte vulneraría los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976. El autor está representado por una abogada.

1.2 El 2 de noviembre de 2017, con arreglo al artículo 94 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que se abstuviera de expulsar al autor al Afganistán mientras el Comité estuviera examinando la comunicación.

* Aprobado por el Comité en su 128º período de sesiones (2 a 27 de marzo de 2020).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Ahmed Amin Fathalla, Christof Heyns, Bamariam Koita, Marcia V. J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Yuval Shany, Hélène Tigroudja, Andreas Zimmermann y Gentian Zyberi.

*** Se adjunta al presente dictamen un voto particular (disidente) de Gentian Zyberi, miembro del Comité.



Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor vivía con sus padres y su hermano mayor en la aldea de Nawur, en la provincia de Gazni (Afganistán). Sus padres profesaban la religión cristiana, que practicaban en secreto en casa. El padre del autor trabajaba para el Equipo de Reconstrucción Provincial y ganaba lo suficiente para que la familia gozara de cierto grado de protección. Mantenían poco contacto con los vecinos y no tenían parientes. Con ocasión de la fiesta de Pascua, la madre del autor entregaba pan y fruta a dos o tres familias que vivían en la zona. En casa tenían una habitación dedicada a la oración y el padre solía leer la Biblia. También poseían una cruz e imágenes del niño Jesús y de su madre, María, que guardaban escondidas. Antes de cada comida bendecían la mesa y agradecían a Dios los alimentos que iban a tomar. El padre del autor decía que Jesús era el Salvador. El autor y su hermano no iban a ninguna escuela porque estas se encontraban en las mezquitas y los religiosos locales no les permitían estudiar por motivo de su religión. Pasaban la mayor parte del tiempo en casa, ayudando en las tareas agrícolas. Cada uno llevaba una pequeña cruz de madera que les había hecho su padre.

2.2 Dos días después de haber cumplido 10 años, el autor jugaba con su hermano en el campo cuando oyeron gritos y disparos. Pudieron ver que delante de su casa había varios automóviles y personas armadas. El autor cree que se trataba de personas relacionadas con los talibanes. Al cabo de un rato, los automóviles se fueron y el autor y su hermano volvieron a casa, donde descubrieron que sus padres no estaban. Llamaron al compañero de su padre que solía llevarlo en su automóvil todas las mañanas al trabajo, y este los condujo a la ciudad de Gazni, desde donde un pasador de personas los llevó al Pakistán y luego a la República Islámica del Irán.

2.3 El autor y su hermano vivieron cinco años en la República Islámica del Irán, donde trabajaron en una fábrica de plásticos de Teherán. Durante ese tiempo, el hermano del autor perdió una pierna en un accidente de tráfico. Debido a su situación ilegal, temían que la policía los aprehendiera. Como vivían en la fábrica, no se relacionaban con ningún cristiano. Aun así, rezaban y seguían llevando la cruz bajo la ropa. Un día, el supervisor del autor le descubrió la cruz y le dio una bofetada tan fuerte que le dañó un oído. El autor todavía no se ha recuperado de ese incidente, y después de trasladarse a Suecia fue operado. El hermano del autor pidió dinero prestado a su empleador para que el autor pudiera llegar a Suecia. Él no pudo acompañarlo a causa de su pierna. Un pasador llevó al autor a Turquía en automóvil. Tras permanecer seis meses en Estambul, lo subieron a una embarcación con destino a Italia, desde donde fue llevado a Suecia en automóvil.

2.4 El 29 de agosto de 2014, el autor solicitó asilo en Suecia. En un principio se le asignó un tutor legal y en 2015 fue trasladado a una familia de acogida. Además de frecuentar la iglesia local, asistía a lecturas de la Biblia y a campamentos y conferencias de temática cristiana. En agosto de 2015 fue bautizado durante un gran encuentro al que asistieron más de 200 personas.

2.5 El 21 de agosto de 2015, el Organismo de Migración denegó la solicitud de asilo del autor por considerar que su versión de los hechos era demasiado breve, poco detallada y contradictoria. El Organismo no cuestionó que el autor frecuentara la iglesia en Suecia, pero sí que su fe fuera auténtica. Concluyó que las explicaciones sobre su educación cristiana en el Afganistán y su deseo de vivir una vida cristiana en Suecia no eran creíbles.

2.6 El 11 de noviembre de 2015, el Tribunal de Migración remitió el caso al Organismo, ya que, en su decisión, este no había especificado el país al que el autor debía ser expulsado. El 30 de diciembre de 2015, el Organismo volvió a rechazar la solicitud del autor. El 31 de marzo de 2016, el Tribunal de Migración desestimó el recurso interpuesto por el autor. El 19 de mayo de 2016, el Tribunal de Apelación en materia de Migración desestimó a su vez el recurso de apelación del autor. Desde ese momento, la sentencia del Tribunal de Migración pasó a ser firme y quedaron agotados todos los recursos internos ordinarios. La fecha límite establecida para que el autor abandonara voluntariamente Suecia era el 16 de septiembre de 2016. Ese día el autor salió de Suecia con destino a Alemania, donde trató de solicitar asilo. Sin embargo, en virtud del Reglamento Dublín III, Alemania ordenó que se devolviera al autor a Suecia el 21 de septiembre de 2016.

2.7 El 12 de diciembre de 2016, el autor presentó una solicitud ante el Organismo de Migración en la que aducía impedimentos para que se ejecutara su expulsión. En apoyo de su solicitud, el autor adjuntó una declaración de su tutor legal, capturas de su propia página de Facebook con citas de la Biblia y oraciones, un certificado de su pastor y varios artículos sobre la situación de los menores afganos no acompañados en Suecia. El 23 de diciembre de 2016, el Organismo de Migración denegó su solicitud. El 15 de junio de 2017, el Tribunal de Migración desestimó a su vez el recurso del autor por haberse presentado fuera de plazo.

2.8 El 10 de julio de 2017, el autor presentó una segunda solicitud, en la que aducía impedimentos para que se ejecutara su expulsión e indicaba que el personal de la Embajada del Afganistán en Estocolmo sabía que practicaba la religión cristiana. Afirmaba además que, durante su detención en un centro para inmigrantes, había sido acosado por otros detenidos afganos y por algunos miembros del personal por manifestar sus creencias cristianas, y que algunos de esos detenidos ya habían sido expulsados al Afganistán. El 12 de julio de 2017, el Organismo de Migración desestimó esta solicitud, al considerar que su interés en la fe cristiana no atraería la atención de las autoridades afganas ni de otros actores no estatales y que su filiación religiosa no era auténtica. El recurso interpuesto por el autor ante el Tribunal de Migración fue desestimado el 20 de julio de 2017. El Tribunal de Apelación en materia de Migración también le denegó la solicitud de admisión a trámite de un recurso o la autorización para recurrir.

La denuncia

3.1 El autor afirma que su expulsión al Afganistán equivaldría a una vulneración por el Estado parte de los artículos 6, 7 y 18 del Pacto, dado que existe un riesgo real y fundamentado de que sufra daños irreparables, incluso la muerte, por la intensa persecución que sufren los cristianos en el Afganistán. Sostiene que, en ese país, algunos cristianos y conversos han sido condenados a largas penas de prisión por blasfemia, y algunos parlamentarios incluso han pedido la ejecución de los conversos. Además, como el autor pertenece al grupo étnico hazara y se dará por sentado que es un musulmán chíí, será condenado a muerte por apostasía. A este respecto, el autor afirma que las autoridades migratorias no han evaluado los riesgos asociados a la apostasía.

3.2 El autor sostiene además que el Organismo de Migración erró al considerar que su versión de los hechos no era creíble porque no había sido capaz de dar una explicación teológica clara sobre las razones que lo llevaban a ser cristiano. Subraya que no ha recibido educación formal y que algunas declaraciones recogidas durante el procedimiento de asilo se le atribuyeron erróneamente a él, lo que hizo que su versión se considerara incoherente. Además, el hecho de que los cristianos sean perseguidos en el Afganistán se utilizó en su contra, ya que el Organismo argumentó que, teniendo en cuenta la persecución que sufrían, la afirmación de que los padres del autor habían vivido en ese país siendo cristianos no era creíble. Por otro lado, el Organismo se esperaba que expusiera el razonamiento propio de un converso, lo cual era imposible porque él nació en el seno de una familia cristiana.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 En una nota verbal de 2 de marzo de 2018, el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

4.2 El Estado parte sostiene que, según una nota oficial emitida por el Organismo de Migración, el autor fue encontrado el 28 de agosto de 2014 en la ciudad de Malmö (Suecia). Dijo que era huérfano y había nacido en 1999 en el Afganistán. Fue inscrito como menor de edad y alojado en un centro especial para menores. Solicitó asilo el 29 de agosto de 2014, y el 18 de septiembre de 2014 se le asignó un abogado de oficio. Durante una entrevista celebrada el 28 de septiembre de 2014, el autor declaró que no sabía exactamente cuándo había nacido, pero sí que tenía 10 años al abandonar el Afganistán. Mediante una evaluación médica realizada por el Consejo Nacional de Medicina Forense, se estimó que en noviembre de 2014 tenía al menos 18,3 años. En consecuencia, el Organismo examinó el caso del autor de acuerdo con el procedimiento aplicable a los adultos.

4.3 El Estado parte describe las diligencias practicadas en relación con la solicitud de asilo del autor y los recursos posteriores. Explica que, en virtud del Reglamento Dublín III, el Organismo aceptó el traslado del autor desde Alemania el 3 de octubre de 2016. El 12 de diciembre de 2016, el Organismo decidió, de conformidad con el capítulo 10, artículo 6, de la Ley de Extranjería, poner bajo supervisión al autor, que permaneció recluido del 10 de abril al 14 de julio de 2017.

4.4 Con respecto a la solicitud presentada por el autor el 12 de diciembre de 2016, el Estado parte observa que en ella se afirma que la fe cristiana del autor se había divulgado en los medios de comunicación, ya que una cadena de televisión pública sueca (SVT1) había retransmitido cuatro servicios religiosos en los que él había participado. El autor alegó además que había escrito textos de temática cristiana en Facebook y que, al ser de etnia hazara, pertenecía a un grupo particularmente vulnerable en el Afganistán. A este respecto, el Estado parte señala que únicamente se podrá autorizar un nuevo examen de una solicitud de asilo cuando quepa suponer, a la luz de nuevas circunstancias, que existen impedimentos para ejecutar la orden de expulsión, de conformidad con el capítulo 12, artículos 1 a 3, de la Ley de Extranjería, y el solicitante no haya podido plantear esas circunstancias con anterioridad u ofrezca razones válidas para no haberlo hecho. En ese sentido, el Organismo tiene poco margen para tener en cuenta circunstancias como las esperanzas frustradas, la ansiedad ante el regreso al país de origen o las cuestiones de orden social o económico.

4.5 El 23 de diciembre de 2016, el Organismo rechazó la solicitud del autor, al concluir que las reclamaciones relacionadas con su fe cristiana ya habían sido examinadas. Aun así, consideró que las declaraciones del autor sobre su aparición en los medios de comunicación sí eran nuevas. El Organismo constató que el hecho de que se atribuyeran creencias cristianas a una persona en el Afganistán podía dar lugar a que fuera perseguida —aunque fundamentalmente por actores no estatales— y, por lo tanto, generaba la necesidad de protección internacional. No obstante, concluyó que el Afganistán no tenía la capacidad necesaria para controlar las acciones de sus ciudadanos en el extranjero, y que tampoco le interesaba hacerlo. Dado que no se había aportado ninguna prueba de que alguien en el Afganistán hubiera reparado en los textos del autor en Facebook o en su aparición en la televisión sueca, el Organismo llegó a la conclusión de que este no había demostrado de manera convincente que necesitara protección debido a las creencias religiosas que se le atribuían en ese país. Además, el mero hecho de ser de etnia hazara en el Afganistán no constituía por sí mismo un motivo para recibir protección internacional.

4.6 El 3 de julio de 2017, el autor presentó una denuncia ante la policía contra el Organismo de Migración y su Director General por ejercicio indebido de la autoridad pública y obstrucción de la acción de la justicia al rechazar su solicitud de asilo. La fiscalía consideró que no tenía competencia para intervenir en el asunto, que incluía un recurso contra la decisión del Organismo de Migración y una solicitud de puesta en libertad inmediata, y trasladó la denuncia al Organismo. Este la interpretó como una notificación de la existencia de impedimentos para la ejecución de la orden de expulsión y el 5 de julio de 2017 la desestimó.

4.7 El 10 de julio de 2017, el autor presentó una nueva solicitud al Organismo, en la que alegó impedimentos para la ejecución de su orden de expulsión (párr. 2.8). En dicha solicitud adujo que, antes de su detención, había asistido a un curso sobre la Biblia y participaba activamente en las actividades de la congregación. Señaló, además, que con arreglo al ordenamiento jurídico afgano la conversión podía castigarse con la pena de muerte y que el Afganistán buscaba y perseguía activamente a las personas que blasfemaban contra el islam. El 12 de julio de 2017, el Organismo desestimó esta solicitud, al considerar que el autor no había demostrado de forma convincente que su conversión se debiera a una verdadera convicción religiosa personal. Además, el Organismo no encontró ninguna prueba de que la población afgana hubiera tenido conocimiento de la conversión del autor. En cuanto a la nueva afirmación de que la Embajada sabía de las creencias del autor, el Organismo señaló que no se había aportado ninguna prueba que la corroborara. El autor tampoco había fundamentado su afirmación de haber sufrido acoso en el centro de detención. Por consiguiente, el Organismo concluyó que en las nuevas circunstancias aducidas no había motivos razonables para creer que el autor hubiera atraído el interés de

las autoridades afganas o de actores no estatales de tal manera que corriera peligro de ser perseguido a su regreso al país.

4.8 En lo que respecta a la afirmación del autor de que el Organismo concluyó que no había demostrado que en el Afganistán se persiguiera a las personas por blasfemia, el Estado parte sostiene que el Organismo no incluyó esa conclusión ni ninguna otra parecida en su decisión. Además, el Estado parte afirma que fue el autor quien planteó en primer lugar la cuestión de su conversión, y que su abogado declaró repetidamente en la solicitud de asilo que la conversión de su cliente lo pondría en peligro si regresaba al Afganistán. Varias de esas referencias a la conversión del autor han sido omitidas en la traducción al inglés de su solicitud de asilo.

4.9 El 20 de julio de 2017, el Tribunal de Migración desestimó el recurso del autor, al considerar que sus reclamaciones no añadían nada a lo que ya había declarado con anterioridad sobre su condición de cristiano. Además, aunque fuera cierto que el personal de la Embajada del Afganistán estuviera al tanto del perfil religioso del autor, esa circunstancia no era suficiente para establecer la necesidad de otorgarle protección internacional, ya que los informes disponibles sobre el país de origen no corroboraban en absoluto la afirmación de que las autoridades afganas participaban activamente en una persecución de esa naturaleza.

4.10 En cuanto a la admisibilidad, el Estado parte sostiene que la comunicación no está suficientemente fundamentada y es manifiestamente infundada, por lo que es inadmisibile de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo y el artículo 96 b) del reglamento del Comité. En lo que se refiere a la reclamación del autor al amparo del artículo 18, el Estado parte aduce que, a diferencia de los artículos 6 y 7, el artículo 18 no tiene aplicación extraterritorial. Por consiguiente, sostiene que esta parte de la comunicación debe ser declarada inadmisibile *ratione materiae*, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo¹.

4.11 En cuanto a la presunta vulneración de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Estado parte señala que, para determinar si la expulsión del autor al Afganistán constituiría una vulneración de dichos artículos, cabe tener en cuenta las siguientes consideraciones: la situación general de los derechos humanos en el Afganistán y, en particular, el riesgo personal, previsible y real de que el autor sea objeto de un trato contrario a los artículos 6 o 7 del Pacto a su regreso al país. El Estado parte observa también que debe tenerse debidamente en cuenta la evaluación realizada por el propio Estado parte, ya que, por lo general, incumbe a las autoridades nacionales examinar o evaluar los hechos y las pruebas de un caso a fin de determinar si existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, a menos que se determine que la evaluación fue claramente arbitraria, constituyó un error manifiesto o equivalió a una denegación de justicia.

4.12 Por lo que respecta a la situación general de los derechos humanos en el Afganistán, el Estado parte señala que el Afganistán es parte en el Pacto y en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Estado parte se remite también al nuevo documento del Organismo de Migración en que se recoge la posición oficial sobre el Afganistán, en el que se indica que, aunque las condiciones de seguridad en el país se han deteriorado, sigue habiendo una gran variación en la intensidad del conflicto según la zona. El Estado parte señala que, aunque no subestima las inquietudes respecto del estado actual del Afganistán, la situación general del país no es condición suficiente para determinar que la expulsión del autor contravendría los artículos 6 y 7 del Pacto, y la evaluación que haga el Comité debe centrarse en las consecuencias previsibles de la expulsión del autor al Afganistán a la luz de sus circunstancias personales.

4.13 El Estado parte sostiene que el autor no ha fundamentado su afirmación de que en el Afganistán correría un riesgo personal y real de ser sometido a un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto. El Estado parte señala que varias disposiciones de la Ley de Extranjería de Suecia reflejan los principios establecidos en los artículos 6, párrafo 1, y 7 del Pacto. Por lo tanto, al examinar una solicitud de asilo presentada con arreglo a la Ley de

¹ *J. D. c. Dinamarca* (CCPR/C/118/D/2204/2012), párr. 10.7.

Extranjería, las autoridades migratorias de Suecia aplican un criterio similar al que utiliza el Comité cuando examina las denuncias que se presentan en virtud del Pacto.

4.14 El Organismo de Migración mantuvo varias entrevistas con el autor en presencia de un abogado de oficio y de intérpretes. Por lo tanto, el autor tuvo varias oportunidades para explicar los hechos y las circunstancias pertinentes y así fundamentar su solicitud, tanto oralmente como por escrito, ante el Organismo de Migración, y por escrito ante el Tribunal de Migración.

4.15 En este contexto, el Estado parte sostiene que debe considerarse que el Organismo de Migración y el Tribunal de Migración contaban, además de con los hechos y las pruebas relativos al presente caso, con información suficiente para realizar una evaluación de los riesgos fundamentada, transparente y razonable. Asimismo, dado que el Organismo de Migración y los tribunales en la materia son órganos especializados con conocimientos específicos en el ámbito de la legislación y la práctica en materia de asilo, el Estado parte afirma que no hay motivos para concluir que las decisiones que tomaron fueran inadecuadas o en modo alguno arbitrarias o equivalentes a una denegación de justicia. Por consiguiente, el Estado parte sostiene que debe otorgarse el debido crédito a las opiniones de las autoridades migratorias suecas.

4.16 En cuanto a la afirmación del autor de que se expone al riesgo de ser perseguido por pertenecer al grupo étnico hazara, el Estado parte se remite a la información sobre el país de origen según la cual las minorías étnicas chíi y hazara constituyen en esencia un mismo grupo en el Afganistán y los talibanes han tratado a ambos grupos de “hermanos”. El Estado parte señala además que, aunque en muchos casos los hazaras han sido víctimas de ataques deliberados, no se ha documentado que el motivo fuera discriminarlos por razón de origen étnico o religión. Si bien se sigue ejerciendo discriminación contra las personas de etnia hazara, la discriminación de los suníes contra los chíes está disminuyendo y se limita a algunas localidades. Teniendo esto en cuenta, las autoridades del Estado parte consideraron que la situación general de las personas de etnia hazara no bastaba por sí sola para determinar que se les debía otorgar protección internacional.

4.17 El Estado parte admite que los cristianos que viven en el Afganistán y los que regresan al país se arriesgan, en términos generales, a ser perseguidos por sus creencias. No obstante, señala que las personas que solicitan asilo deben demostrar que pertenecen a un grupo en peligro de ser perseguido por sus creencias religiosas. El Estado parte afirma además que la fe cristiana del autor debe basarse en una convicción auténtica. Tras haber llevado a cabo amplias entrevistas con el autor, las autoridades del Estado parte consideraron que su versión de los hechos no era creíble ni fiable. El Organismo de Migración tuvo en cuenta, en particular, la afirmación del autor de que sus padres, de confesión cristiana, no habían educado a sus hijos en el cristianismo ni les habían transmitido los valores cristianos. Teniendo en cuenta lo inusual que resulta la práctica del cristianismo en el Afganistán y la considerable presión a que se ven sometidos los cristianos en ese país, el Organismo consideró que la familia del autor debía de haber vivido en circunstancias extraordinariamente difíciles y que solo los creyentes más devotos y verdaderos se arriesgarían a vivir en el Afganistán siendo cristianos, por lo que le pareció extraño que los padres del autor no lo hubieran instruido más sobre dicha religión. Además, las respuestas a las preguntas sobre su vida como cristiano en el Afganistán habían sido muy breves y poco detalladas. Si bien el Organismo tuvo en cuenta la corta edad del autor en el momento de los hechos, consideró que, dado que en el momento de realizar las entrevistas ya era un joven adulto, debía ser capaz de dar, desde su propia perspectiva actual, más detalles sobre su educación. El Organismo observó además que el autor no había contado ni uno solo de los pensamientos o sentimientos que había tenido por ser diferente a los demás niños del lugar.

4.18 Por otro lado, el Estado parte pone de relieve la afirmación del autor de que no tenía ningún conocimiento sobre el cristianismo mientras vivió en el Afganistán ni cuando él y su hermano se fueron a la República Islámica del Irán. El autor también declaró que había adquirido conocimientos sobre esa religión viendo una película sobre Jesús en su lugar de trabajo en la República Islámica del Irán. El Organismo consideró que, teniendo en cuenta el estatus del islam en ese país, esa afirmación era inverosímil, y juzgó que el autor no había explicado con detalle y veracidad qué lo había atraído hacia el cristianismo y por qué

había decidido interesarse por esa confesión en Suecia. A este respecto, el Organismo tomó nota de la afirmación del autor de que se había ido de la República Islámica del Irán para buscar un futuro y formarse. Por otro lado, su aseveración de que sus padres habían muerto a causa de su religión se consideró una mera conjetura, ya que no pudo explicar cómo había obtenido esa información ni presentar ninguna prueba que confirmara su fallecimiento.

4.19 Además, el Estado parte señala que, en su recurso ante el Tribunal de Apelación en materia de Migración, el autor no planteó que la sentencia del Tribunal de Migración hubiera sido errónea, sino únicamente que contenía malentendidos y errores, sin especificar cuáles.

4.20 En conclusión, el Estado parte observa que, durante el procedimiento interno de asilo, la versión de los hechos proporcionada por el autor fue juzgada demasiado breve, poco detallada y contradictoria para que se pudiera considerar una experiencia personal. Las explicaciones sobre su educación cristiana en el Afganistán y su supuesto deseo de vivir como cristiano en Suecia no se consideraron creíbles. El Estado parte concluye que el autor no ha demostrado que su fe se base en una verdadera convicción religiosa personal ni que tenga intención de practicar el cristianismo si regresa al Afganistán. Por consiguiente, considera que la expulsión del autor no constituiría un incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5.1 El 15 de octubre de 2018, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte.

5.2 Con respecto a la reclamación que ha formulado en virtud del artículo 18, reconoce que esta disposición no tiene aplicación extraterritorial, pero mantiene sus reclamaciones al amparo de los artículos 6 y 7.

5.3 El autor reitera que no se le concedió la posibilidad de acudir a una nueva audiencia tras agotar los recursos ordinarios, por lo que nunca tuvo ocasión de fundamentar de manera oral todas las pruebas escritas sobre su vida de cristiano practicante en Suecia. Si bien nació en el seno de una familia cristiana, en sus primeros años no tuvo conocimientos profundos sobre esa religión y su fe era la propia de un niño. Sin embargo, las autoridades migratorias nunca han tenido en cuenta el hecho de que su fe evolucionó una vez que ya se encontraba en Suecia y que su vida de cristiano practicante lo expondría al riesgo de ser considerado un apóstata. Además, los miembros de su congregación religiosa estaban dispuestos a testificar en su favor, pero las autoridades no se lo permitieron.

5.4 El autor sostiene que el requisito de invocar nuevas circunstancias, establecido en el capítulo 12 de la Ley de Extranjería, es problemático, ya que a menudo se interpreta de tal modo que dichas circunstancias no pueden estar relacionadas con los motivos aducidos inicialmente para solicitar asilo. Da la impresión de que las autoridades migratorias interpretan la expresión “nuevas circunstancias” como si fuera sinónima de “nuevos motivos”, con lo que impiden que las nuevas reclamaciones planteadas por los solicitantes sean examinadas. El Estado parte ya ha sido criticado antes, en vano, por esa práctica. En este contexto, el autor afirma que el hecho de que adujera sus tres años de práctica religiosa e intensa participación en las actividades de su iglesia se entendió como una mera modificación de los motivos planteados inicialmente para el asilo y, por lo tanto, se desestimaron sus argumentos.

5.5 En cuanto al hecho de que en su solicitud de asilo se declarara converso, el autor aduce que la persona que lo representaba en ese momento incluyó esa afirmación sin su conocimiento. Sostiene también que, con independencia de que sea un converso o un cristiano de nacimiento, correría el riesgo de ser perseguido si regresara al Afganistán. Además, señala que los intérpretes han indicado que tanto su nombre como el de su hermano son nombres cristianos. Afirma también que las autoridades migratorias actuaron con arbitrariedad cuando concluyeron que nadie podía haber vivido en Gazni siendo cristiano, pese a que el Organismo de Migración había concedido anteriormente la condición de refugiados a otros afganos procedentes de ese distrito basándose en su fe cristiana. En cuanto a la afirmación del Estado parte de que las autoridades afganas

desconocen su conversión, el autor sostiene que las autoridades suecas no deberían pedirle pruebas que demuestren lo contrario ni exigirle que oculte su religión en el Afganistán.

5.6 En cuanto a las “pruebas de cristianismo” realizadas por las autoridades suecas, el autor cita las críticas expresadas por algunos abogados e iglesias de Suecia, que consideran que dichas pruebas son improcedentes y demasiado complicadas, y que las autoridades migratorias no tienen conocimientos en materia de religión. Además, argumenta que las autoridades ignoraron el hecho de que había establecido, como mecanismo de defensa, cierta distancia emocional con sus recuerdos sobre sus padres, puesto que le resultan traumáticos. Afirma que su religión está profundamente vinculada a su amor y su añoranza por sus padres, y que siente que los perdió por el hecho de ser cristianos y que su religión es lo único que le queda de ellos. Sostiene que, al examinar su solicitud de asilo, las autoridades no tuvieron en cuenta ese aspecto emocional y psicológico. En cuanto a la supuesta falta de credibilidad de su afirmación según la cual adquirió conocimientos sobre el cristianismo viendo una película en la República Islámica del Irán, el autor aduce que en ese país hay muchas minorías étnicas y religiosas y que el régimen iraní no tiene ningún problema con el cristianismo. Por último, el autor sostiene que, durante una de las entrevistas celebradas en el marco del procedimiento de asilo, apenas entendió al intérprete, que hablaba un dialecto distinto al suyo.

5.7 El autor afirma que en el Afganistán es esencial disponer de una buena red social y un sistema de apoyo, además de competencia cultural, pero que él no cuenta con parientes ni allegados en el país. Cualquier afgano podría reconocer que ha vivido en el extranjero por su acento, y el hecho de no participar en las tradiciones musulmanas terminaría por poner al descubierto su condición de cristiano. Además, la situación de los derechos humanos en su localidad natal, Gazni, se ha deteriorado, ya que los talibanes controlan muchas partes de la ciudad. El autor considera que el Estado parte peca de ingenuidad cuando otorga credibilidad a la declaración de los talibanes de que los integrantes de la etnia hazara son sus hermanos. En vista de lo que antecede, el autor afirma que, de volver al país, correría un grave riesgo de persecución.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 97 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que ha agotado todos los recursos internos efectivos disponibles. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna a este respecto, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo no obsta para que examine la comunicación.

6.4 No obstante la afirmación del Estado parte de que el artículo 18 no tiene aplicación extraterritorial, el Comité observa que el autor se limita a invocar el artículo 18 del Pacto sin presentar ningún argumento que respalde su reclamación. Por lo tanto, el Comité considera que esta reclamación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad. Por consiguiente, declara inadmisibles esta parte de la comunicación de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo².

6.5 El Comité observa que el Estado parte cuestiona la admisibilidad de la comunicación por considerar que la reclamación formulada por el autor al amparo de los artículos 6 y 7 del Pacto carece de fundamento. No obstante, el Comité considera que, a efectos de la admisibilidad, el autor ha proporcionado información suficiente en apoyo de

² El Comité observa también que el autor no mantuvo su reclamación con respecto al artículo 18, ya que admite la conclusión del Estado parte de que es inadmisibles *ratione materiae*.

su afirmación de que, en caso de ser expulsado al Afganistán, correría el riesgo de sufrir un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto. Por consiguiente, el Comité declara que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con los artículos 6 y 7, y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que su devolución al Afganistán lo expondría a un riesgo real de sufrir un daño irreparable, en contravención de los artículos 6 y 7 del Pacto. El autor argumenta que en ese país sería objeto de persecución, lo que podría poner en peligro su vida, debido a su particular vulnerabilidad por el hecho de ser cristiano, que se ha divulgado en los medios sociales, y de etnia hazara. Además, se vería en una situación particularmente grave porque abandonó el Afganistán a la edad de 10 años y en él no tiene parientes ni red social de ningún tipo, y las condiciones de seguridad están empeorando notablemente.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que se hace referencia a la obligación que tienen los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto³. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal⁴ y que debe haber razones de peso para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable⁵. Por ello, deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor⁶. El Comité recuerda que corresponde por lo general a los órganos de los Estados partes examinar los hechos y las pruebas de cada caso a fin de determinar si existe tal riesgo⁷, a menos que pueda demostrarse que la evaluación fue claramente arbitraria o constituyó un error manifiesto o una denegación de justicia⁸.

7.4 En el presente caso, el Comité observa que las autoridades del Estado parte consideraron que la versión del autor sobre sus padres cristianos, su educación en el cristianismo y su fe no era creíble, por lo que, pese a presentar un certificado de bautismo y cartas de apoyo de un pastor cristiano, no había demostrado que sus convicciones fueran auténticas. El Comité observa también que las autoridades concluyeron que el autor no había fundamentado que en el Afganistán correría el riesgo de ser perseguido por las autoridades nacionales por ser cristiano. A este respecto, el Comité toma nota de la opinión del autor de que el examen de sus afirmaciones relativas a su religión adoleció de arbitrariedad, ya que las autoridades no tuvieron en cuenta que, si bien había nacido en el seno de una familia cristiana, era solo un niño cuando perdió a sus padres y, por lo tanto, su fe, que evolucionó tras su llegada a Suecia, era la propia de un niño. En este sentido, el Comité observa que las autoridades del Estado parte consideraron que el autor no había descrito de manera detallada y convincente cómo había adquirido conocimientos sobre el cristianismo en la República Islámica del Irán y por qué había decidido seguir interesándose por esa confesión a su llegada a Suecia. El Comité observa también que las autoridades del Estado parte tomaron nota de la afirmación del autor de que se había ido de la República Islámica del Irán para buscar un futuro y formarse.

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31 (2004), relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, párr. 12.

⁴ *K c. Dinamarca* (CCPR/C/114/D/2393/2014), párr. 7.3; *P. T. c. Dinamarca* (CCPR/C/113/D/2272/2013), párr. 7.2; *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2.

⁵ *X c. Suecia* (CCPR/C/103/D/1833/2008), párr. 5.18.

⁶ *Ibid.* Véase también *X c. Dinamarca* (CCPR/C/110/D/2007/2010), párr. 9.2.

⁷ *Pillai y otros c. el Canadá* (CCPR/C/101/D/1763/2008), párr. 11.4; *Lin c. Australia* (CCPR/C/107/D/1957/2010), párr. 9.3.

⁸ Véase, por ejemplo, *K c. Dinamarca*, párr. 7.4.

7.5 El Comité considera que, en todo caso, cuando un solicitante de asilo alega como motivo su conversión o sus convicciones religiosas, lo esencial es determinar si, con independencia de la sinceridad de esa conversión o esas convicciones, hay razones de peso para creer que dicha conversión o dichas convicciones pueden tener consecuencias adversas graves en el país de origen que entrañen un riesgo real de provocar un daño irreparable como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto. Por tanto, aun cuando se concluya que la presunta conversión o las presuntas convicciones no son auténticas, las autoridades deben evaluar si, dadas las circunstancias del caso, el comportamiento del solicitante de asilo y las actividades que haya llevado a cabo en relación con la conversión o sus convicciones podrían tener consecuencias adversas graves en el país de origen que lo expongan al riesgo de sufrir un daño irreparable⁹.

7.6 En el presente caso, el Comité toma nota de la conclusión del Organismo de Migración de que, aunque el autor sostuvo que corría el riesgo de sufrir daños en el Afganistán debido a su fe cristiana, no presentó pruebas suficientes que respaldaran la afirmación de que su fe había llamado la atención de: las autoridades afganas, a través de sus textos en los medios sociales y su aparición en la televisión pública sueca; el personal de la embajada del Afganistán en Estocolmo; y otros detenidos afganos del centro para migrantes. El Comité observa también que, aunque el autor rechaza la evaluación y las conclusiones de las autoridades suecas, no le ha presentado ninguna prueba que corrobore la afirmación de que ha sido perseguido por las autoridades afganas por haber abrazado el cristianismo, o de que las autoridades afganas tienen efectivamente conocimiento de su supuesta fe cristiana.

7.7 El Comité considera que la información que tiene ante sí pone de manifiesto que el Estado parte tuvo en cuenta todos los elementos disponibles para evaluar el riesgo de sufrir un daño irreparable que correría el autor a su regreso al Afganistán. Considera también que, aunque el autor no esté de acuerdo con las conclusiones de las autoridades del Estado parte sobre los hechos, no ha demostrado que la decisión de 30 de diciembre de 2015 del Organismo de Migración fuera arbitraria o manifiestamente errónea, ni que constituyera una denegación de justicia.

7.8 El Comité recuerda que la obligación de no expulsar a una persona en contra de las obligaciones contraídas por un Estado parte en virtud del Pacto se aplica en el momento de la expulsión y que, en los casos de una deportación inminente, el momento decisivo para evaluar esa cuestión debe ser al conocer del caso¹⁰. Por consiguiente, en el contexto del procedimiento de presentación de comunicaciones con arreglo al Protocolo Facultativo, al evaluar los hechos sometidos a su consideración por las partes, el Comité también debe tener en cuenta toda novedad que pueda tener repercusiones en los riesgos que podría correr un autor sujeto a expulsión. En el presente caso, la información de dominio público ha puesto de manifiesto un deterioro considerable de la situación en el Afganistán en los últimos tiempos¹¹. No obstante, sobre la base de la información que figura en el expediente, el Comité no está en condiciones de evaluar en qué medida la situación actual del país de origen del autor puede incidir en su riesgo personal. En este contexto, el Comité recuerda que sigue siendo responsabilidad del Estado parte evaluar continuamente el riesgo que correría cualquier persona en caso de regresar a otro país antes de adoptar una decisión definitiva sobre su deportación o expulsión.

7.9 Sin subestimar las preocupaciones que cabe legítimamente expresar con respecto a la situación general de los derechos humanos en el Afganistán, y sin perjuicio de la responsabilidad permanente del Estado parte de tener en cuenta la situación actual del país al que se deportaría al autor, el Comité considera que en las pruebas y circunstancias invocadas por el autor no se aducen razones suficientes para demostrar que correría un

⁹ *S. A. H. c. Dinamarca* (CCPR/C/121/D/2419/2014), párr. 11.8. Véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *F.G. v. Sweden* (demanda núm. 43611/11), sentencia de 23 de marzo de 2016, párr. 156.

¹⁰ Véase, por ejemplo, *S. Z. c. Dinamarca* (CCPR/C/120/D/2625/2015), párr. 7.9.

¹¹ Véase, por ejemplo, Samuel Hall, Norwegian Refugee Council y Internal Displacement Monitoring Centre, *Escaping War: Where to Next? A Research Study on the Challenges of IDP Protection in Afghanistan* (Oslo, 2018).

riesgo real y personal de recibir un trato contrario a los artículos 6 y 7 del Pacto si regresara al Afganistán.

8. El Comité, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, dictamina que la devolución forzosa del autor al Afganistán no constituiría una violación por el Estado parte de los artículos 6 y 7 del Pacto.

Anexo

Voto particular (disidente) de Gentian Zyberi, miembro del Comité

1. Lamento no poder sumarme a la conclusión del Comité, por las siguientes razones. En primer lugar, aunque la mayoría de los nacionales del Afganistán que presentan una comunicación al Comité invocan su conversión al cristianismo después de salir del país como motivo de su posible persecución y riesgo en caso de regreso, en este caso el autor afirma que creció en el seno de una familia cristiana en el Afganistán. En segundo lugar, evaluar si una conversión es “auténtica” resulta problemático, ya que por lo general es muy difícil determinar si una persona está verdaderamente interesada en la actividad de que se trate, ya sea una causa política o una religión, o si solo se ha dedicado a ella para crear motivos de asilo después de abandonar su país¹. Evaluar si el interés es auténtico resulta aún más difícil en este caso. En tercer lugar, las personas de etnia hazara fueron perseguidas por los talibanes en el período comprendido entre 1996 y 2001², y es probable que los talibanes vuelvan a gobernar el Afganistán³. Las cuestiones mencionadas aumentan la posibilidad de que el autor corra un riesgo real y previsible de sufrir un daño irreparable a manos de un destacado actor no estatal que próximamente se convertirá en la autoridad del Estado. En cuanto cristiano —verdadero o considerado como tal— de etnia hazara, el autor no puede confiar en que las autoridades del Estado o su propia comunidad hazara vayan a protegerlo. En cuarto lugar, el caso se refiere a un joven adulto que: tiene poca o ninguna educación formal; no tiene familia ni una red social en el Afganistán, ya que ha vivido la mayor parte de su vida fuera del país; es cristiano; y procede de la provincia de Gazni, donde las condiciones de seguridad son bastante precarias⁴. La combinación de estas circunstancias personales aumenta la probabilidad de que se violen los artículos 6 y 7 del Pacto con respecto al autor si es devuelto a su país.

2. En los procedimientos de asilo, la carga de la prueba incumbe al peticionario⁵. Sin embargo, puede suceder que después de haber hecho el solicitante un auténtico esfuerzo para acreditar la veracidad de su declaración, todavía falta comprobar algunas de sus afirmaciones. Dado que es casi imposible que un refugiado pruebe en todos sus puntos los hechos expuestos, suele ser necesario conceder al solicitante el beneficio de la duda⁶. No puede decirse que la versión del autor y la de las autoridades suecas competentes se parezcan mucho (véase el párr. 7.4). ¿Cómo podría un nacional del Afganistán, que había huido del país siendo menor de edad, aportar pruebas de su edad e identidad y de lo que ocurrió a sus padres? En ese sentido, cabe preguntarse por qué las autoridades suecas, en mejores condiciones para acceder a las autoridades afganas, no trataron de aclarar esos hechos básicos. El padre del autor trabajaba para el Equipo de Reconstrucción Provincial. Se trataba de unidades compuestas por civiles y militares que el Gobierno de los Estados Unidos de América creó para contribuir a la reconstrucción de Estados inestables. Las unidades se formaron en el Afganistán a principios de 2002. ¿Acaso no podrían haberse

¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *F.G. v. Sweden* (demanda núm. 43611/11), sentencia de 23 de marzo de 2016 (Gran Sala), párr. 123.

² En relación con la persecución de los hazaras, véase Landinfo, “Report: Hazaras and Afghan insurgent groups”, (3 de octubre de 2016), pág. 11, donde se afirma que “los hazaras y otros grupos étnicos sufrieron enormes abusos durante el régimen talibán de 1996 a 2001”.

³ En cuanto al probable regreso de los talibanes al poder en el Afganistán, véase el acuerdo firmado en Doha entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y los talibanes el 29 de febrero de 2020.

⁴ Oficina Europea de Apoyo al Asilo, *Country of Origin Information Report: Afghanistan Security Situation (June 2019)*, págs. 130 y 131. De los 19 distritos de la provincia de Gazni, 12 son controlados por los talibanes. Disponible en www.ecoi.net/en/file/local/2010329/Afghanistan_security_situation_2019.pdf.

⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados* (HCR/IP/4/Spa/Rev.1), párr. 196.

⁶ *Ibid.*, párr. 203.

extraído otras conclusiones razonables de estos hechos en relación con las convicciones religiosas de la familia del autor y con las razones por las que los talibanes la atacaron? La práctica de determinar la edad de una persona mediante un reconocimiento médico, de la que se encargaba el Consejo Nacional de Medicina Forense, ha dejado de utilizarse desde entonces. Además, en el informe del reconocimiento que se hizo al autor también se señala que había una probabilidad del 16 % de que tuviera 16 años.

3. No hay ninguna duda de que los cristianos o los conversos que regresan al Afganistán corren un riesgo real de ser perseguidos y castigados, incluso con la pena de muerte, con arreglo al ordenamiento jurídico afgano, y que las condiciones de seguridad en el Afganistán se han deteriorado enormemente⁷. Tampoco hay ninguna duda de que las personas de etnia hazara son objeto de discriminación y de vez en cuando de ataques selectivos, y que las personas que no disponen de una red social en el país o de conocimientos del mismo se encontrarían en una situación de vulnerabilidad. El autor pertenece a todas esas categorías vulnerables. Teniendo en cuenta lo mencionado, así como el hecho de que el autor ha expresado sin tapujos su fe cristiana en los medios sociales y apareció en la televisión pública sueca participando en servicios de su congregación cristiana, y considerando también que el personal de la Embajada del Afganistán en Estocolmo sabe de su fe cristiana, es muy posible que su identidad y su religión cristiana lleguen a oídos de las autoridades afganas y de actores no estatales del país. En mi opinión, los perfiles de vulnerabilidad del autor, combinados con otras circunstancias que aumentan el riesgo, tendrían graves consecuencias adversas en el país de origen, de modo que correría el riesgo de sufrir un daño irreparable. En este caso, las autoridades migratorias parecen haber evaluado por separado cada motivo de protección que el autor alegó, pero no tuvieron en cuenta que los motivos combinados agravaban el riesgo del autor aunque este tuviera múltiples perfiles de vulnerabilidad⁸.

4. Los Estados partes deben tener debidamente en cuenta el riesgo real y personal que podría correr una persona en caso de ser deportada, y corresponde al Estado parte de que se trate realizar una evaluación individualizada del riesgo que correría el autor en el Afganistán, teniendo en cuenta sus diversas formas de vulnerabilidad. El riesgo que correría el autor si fuera devuelto al Afganistán aumenta por el hecho de que no tiene familia ni parientes en ese país, que no ha visitado desde que salió de él a la edad de 10 años⁹.

5. En vista de lo que antecede, las autoridades suecas no han evaluado adecuadamente el riesgo real, personal y previsible que el autor correría en caso de regresar al Afganistán como persona considerada cristiana y con otros factores agravantes del riesgo, ni han tenido debidamente en cuenta las consecuencias de la situación personal del autor en su país de origen. Por lo tanto, la expulsión del autor al Afganistán, si se llevara a cabo, violaría los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 6 y 7 del Pacto.

⁷ Véase Oficina Europea de Apoyo al Asilo, Country of Origin Information Report: Afghanistan Security situation (junio de 2019). En el “Afghanistan 2018 International Religious Freedom Report” del Departamento de Estado de los Estados Unidos se reitera que “la conversión del islam a otra religión se considera apostasía, que la escuela de jurisprudencia hanafí del islam suní castiga con la muerte, la cárcel o la confiscación de bienes”. También se observa que “en el último año no se señaló ningún caso de enjuiciamiento por blasfemia o apostasía, pero los conversos del islam a otras religiones informaron de que seguían temiendo ser castigados por el Estado, así como sufrir represalias de sus familiares y de la sociedad”.

⁸ *A. Q. c. Suecia* (CCPR/C/127/D/3070/2017), párr. 9.6.

⁹ *Ibid.*, párr. 9.7.